

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se adjudican, por el sistema de contratación directa, las obras comprendidas en el expediente número 7-MU-201-11.55/65, Murcia.*

Visto el expediente de contratación directa número 7-MU-201-11.55/65, Murcia,

Esta Dirección General, por delegación del excelentísimo señor Ministro, ha resuelto:

Que se adjudiquen definitivamente, por el sistema de contratación directa, las obras que a continuación se indican:

Murcia.—«Obra de fábrica especial. Puente sobre el río Segura. Carreteras N-340 y MU-300. Enlace entre ambas».

A «Entrecanales y Távora, S. A.», en la cantidad de pesetas 26.295.126,13, que produce en el presupuesto de contrata de 26.300.731,30 pesetas un coeficiente de adjudicación de 0,999786881.

Madrid, 14 de diciembre de 1965.—El Director general, Pedro de Arellano.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 10 de enero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan Rivas Barreras.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 15 de octubre de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan Rivas Barreras,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos la alegación de inadmisibilidad del recurso, e igualmente desestimamos el recurso contencioso-administrativo entablado por don Juan Rivas Barreras como propietario de «Aguas de Fontenova», contra Ordenes del Ministerio de Trabajo de 24 de mayo de 1962, sobre liquidación de cuotas de Seguros Sociales, Sindical, de Formación Profesional y Mutualismo Laboral de Hostelería, así como las cuotas de Régimen Obligatorio de Seguros de Accidentes de Trabajo, sin hacer expresa condena de costas.

Así por nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Manuel Docavo.—Luis Bermúdez.—José S. Roberes.—José de Olives.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de enero de 1966.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 10 de enero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio Comellas Casals.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 8 de noviembre de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio Comellas Casals,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda impuesta por don Antonio Comellas Casals contra Resolución de la Dirección General de Previsión de veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

que le impuso las sanciones de suspensión de empleo y sueldo por tres meses por las faltas comprendidas en el artículo 60, apartado segundo, a) y c), y artículo 57, apartado segundo, a), del Reglamento de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, modificado por Orden de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, y contra la desestimación del recurso de reposición por acuerdo de quince de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyas resoluciones declaramos firmes y subsistentes, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Samaniego.—Evaristo Mouzo.—Francisco Vital.» (Rubricados.)

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de enero de 1966.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 10 de enero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.»*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 19 de octubre de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.» contra Orden del Ministerio de Trabajo de veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, que denegó alzada de resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de catorce de mayo anterior, la que a su vez no dió lugar a recurso contra acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de Oviedo de dieciocho de marzo del mismo año, relativo al derecho a dieta por los desplazamientos del personal de que se ha hecho mérito; declaramos a lo así resuelto conforme a Derecho, y por ello válido y subsistente, y absolvemos a la Administración pública de la demanda; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—José S. Roberes (rubricados.)»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de enero de 1966.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 17 de enero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan Tavira Parlorio, Médico Pediatra-puericultor del S. O. E.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 25 de noviembre de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan Tavira Parlorio, Médico Pediatra-puericultor del S. O. E.,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la inadmisibilidad por el representante de la Administración, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Juan Tavira Parlorio, Médico Pediatra-puericultor del Seguro Obligatorio de Enfermedad en Guadalajara, contra la resolución del Ministro de Trabajo de dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, desestimatorio de alzada promovida contra la resolución de la Dirección General de Previsión de veintiocho de febrero anterior que, a virtud de expediente disciplinario, le impuso por falta grave del apartado a) número segundo, artículo 57 del Reglamento de Servicios Sanitarios del Seguro. la sanción de suspensión de empleo y sueldo durante un año, cuyas resoluciones declaramos firmes y subsistentes, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones; sin hacerse expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa»,

definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Samaniego.—Evaristo Mouzo.—Justino Merino.—Rubricados.)

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de enero de 1966.—P. D., Gómez-Acebo.

Hmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el texto del Convenio Colectivo Sindical concertado entre la Empresa «Compañía de Fluido Eléctrico, S. A.», y su personal.**

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical concertado en 29 de octubre de 1965 entre la Empresa «Compañía de Fluido Eléctrico, S. A.», y su personal, y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 18 de noviembre, se eleva a esta Dirección General el texto literal del referido Convenio, informado en sentido favorable y haciéndose constar de manera expresa que las normas del Convenio no implicarán aumento de las tarifas eléctricas;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Reglamentación de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril del mismo año, y que se han cumplido en la redacción del Convenio todos los preceptos legales;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación, esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical concertado entre la Empresa «Compañía de Fluido Eléctrico, S. A.», y su personal en 29 de octubre de 1965.

2.º Su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del citado Reglamento, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «COMPAÑIA DE FLUIDO ELECTRICO, SOCIEDAD ANONIMA»**

### CAPITULO PRIMERO

**Artículo 1.º Ambito territorial.**—Rige este Convenio en los centros de trabajo e instalaciones de la Empresa radicados en las provincias a las cuales se extiende o pueda extenderse en el futuro su explotación.

**Art. 2.º Ambito personal.**—Se extiende la aplicación de los preceptos del Convenio a la totalidad de los productores de plantilla, cuyas relaciones de trabajo vengán sometidas a la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Producción, Transformación, Transporte o transmisión y Distribución de Energía Eléctrica de 9 de febrero de 1960 y Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, aprobado por Resolución de 18 de septiembre de 1962.

No obstante, al personal clasificado en la primera categoría, A) y B) del grupo profesional técnico, y en la primera categoría del grupo profesional administrativo, no le será aplicable el régimen económico establecido en el presente Convenio, salvo en lo referente al concepto «aumentos por antigüedad», que percibirá en la cuantía fijada para los productores de la categoría inmediata inferior.

No será aplicable el Convenio al alto personal en quien concurren las condiciones y circunstancias expresadas en el artículo séptimo del vigente texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

**Art. 3.º Ambito temporal.**—El presente Convenio se aplicará a partir de la fecha de su aprobación por la Superioridad.

Sin embargo, los capítulos sobre Régimen Económico y Previsión se aplicarán desde el día 11 de junio de 1965, con excepción de la sección denominada «Aumentos por antigüedad», cuya aplicación se iniciará el 1 de julio del propio año. Los capítulos que específicamente tengan indicada una fecha de entrada en vigor regirán desde la fecha que en los mismos se indique.

La duración del presente Convenio se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1966, en cuyo momento se habrá llevado a cabo

la valoración de puestos de trabajo y estructuración de la Empresa, que servirán de base para el establecimiento de un nuevo Convenio.

La retroactividad derivada de la aplicación del párrafo segundo del presente artículo no operará en favor de aquellos productores que en la fecha de aprobación del Convenio por la Superioridad hubieren causado baja definitiva en la Empresa o temporal por excedencia.

Una vez operada la fusión de nuestra Compañía con «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», por absorción de la primera, pendiente en este momento del transcurso de los términos legales, este Convenio seguirá rigiendo para los productores que en el momento de formalizarse dicha fusión constituyan la plantilla de «Compañía de Fluido Eléctrico, S. A.».

### CAPITULO II

#### Organización del trabajo

**Art. 4.º** Como responsable de la organización práctica del trabajo ante el Estado, la Empresa adoptará la estructuración de servicios y funciones que en cada momento crea conveniente; establecerá los sistemas de racionalización, mecanización y automatización que estime oportunos; creará o suprimirá puestos de trabajo cuando sea necesario, procediendo a la valoración de los existentes o de los que se creen, y llevará a cabo el reajuste de plantilla con arreglo a las necesidades del servicio presentes y futuras, sin que con ello se reduzcan los intereses económicos y reglamentarios del productor.

**Art. 5.º** La organización de la Empresa, en todas sus manifestaciones, pretende mejorar los factores productivos y el rendimiento del negocio, base de la elevación del nivel del productor, en cuya misión se hace necesaria la colaboración más completa del personal, del que se recaba apoyo, laboriosidad, rendimiento y disciplinada actuación en su tarea.

Es facultad de la Empresa implantar en los puestos y centros de trabajo los controles que tenga por conveniente, encaminados a lograr la máxima productividad del personal, cuyos controles son de obligatoria aceptación por el productor, quien deberá colaborar en la medida de lo posible al mejor éxito de la disposición adoptada.

Para todo lo relacionado con los artículos cuarto y quinto, y muy especialmente para la supresión de puestos de trabajo, la Empresa tendrá en cuenta el informe del Jurado de Empresa para adoptar la decisión que estime más justa.

### CAPITULO III

#### Valoración de los puestos de trabajo

**Art. 6.º** A través de las deliberaciones del Convenio se ha confirmado la necesidad de poseer en nuestra Empresa la adecuada valoración de los puestos de trabajo en la misma existentes, estudio que permitirá en otra etapa determinar un escalado salarial más justo y facilitará la información necesaria para llevar a cabo una más perfecta estructuración de la Empresa. Inicialmente se prevé que dicha etapa sea la del próximo Convenio Colectivo a establecer.

Para ello la Empresa ha iniciado gestiones conducentes a que, a través de personal especializado, se lleve a término tal estudio, en cuya ejecución el productor, su representación sindical y el Jurado de Empresa colaborarán estrechamente para que se logre el objetivo buscado.

### CAPITULO IV

#### Definición de nuevas categorías profesionales

**Art. 7.º** Las necesidades de la Empresa, en orden a la actividad profesional de sus productores, exige la creación de categorías adecuadas a nuevas funciones y la supresión de aquellas otras estimadas inadecuadas.

A tal fin, y dando cuenta al Jurado de Empresa, la Dirección podrá crear nuevas categorías o suprimir las consideradas inoperantes, siempre y cuando no resulten lesionados los intereses económicos de los productores afectados.

En el presente Convenio se estima oportuno introducir en la clasificación del personal las siguientes modificaciones:

1.º En el grupo profesional obrero, subgrupo primero (profesionales de oficio), se crea la categoría primera especial, a la que se hallarán adscritos los «Encargados de brigada», cuya misión será la de organizar y dirigir el trabajo de los equipos de productores a su cargo.

2.º En la segunda categoría del personal clasificado en el subgrupo segundo (Auxiliares de oficina) del grupo profesional administrativo, se crea la función de cobrador-lector, consistente en llevar a cabo simultáneamente o por separado, según las instrucciones recibidas, las tareas que la Reglamentación Nacional de Trabajo atribuye, en su artículo 10, a los cobradores y a los lectores.

Atendido que las misiones de cobrador y lector, comprendidas en idéntica categoría reglamentaria, pueden ser desempeñadas por el mismo productor y supone un notorio progreso en favor de la productividad su ejecución simultánea cuando a ello hubie-